

7/4/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate - Outlook

## Presentación Recurso de Apelación en subsidio con Recurso de Reposición

Amanda Castañeda <luzamandacr@gmail.com>

Mié 07/04/2021 13:27

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubate <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

solicitud levantamiento embargo carro cadena.pdf; DERECHO SECUESTRO CASO CARRO MOSQUERA.pdf; DESPACHO COMISORIO DIEGO ARTURO BALLESTEROS C.No. 030.pdf; tarjeta de propiedad carro.pdf; PODER CARRO MOSQUERA.pdf;

Con el debido respeto anexo escrito  
LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO  
c.c. 28947720  
T.P. No.248595 del C.S. de las J.  
cel. 3212541414- 3204799125

MUNICIPIO  
ESTRATO  
FECHA

UBATE  
2  
17/06/2016

No.	Dirección	Fuente	No Pisos	No Hab	No Baños	Topo
1	UBATE VEREDA APARTADERO	ESTELA NIETO CEL:31021975 09	N/A	N/A	N/A	PL
2	UBATE VEREDA APARTADERO	ARMANDO PARRA CEL:31155346 33	1	3	2	PL
3	UBATE VEREDA APARTADERO	MARIA ISABEL BERNAL CEL:31078183 98	1	3	1	PLA LIGER ESCA

#### OBSERVACIONES

- \* TODAS LAS OFERTAS SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL MISMO
- \* TODAS LAS OFERTAS CUENTAN CON EL MISMO USO QUE EL MISMO
- \* LA OFERTA 3 CUENTA CON SIMILAR ÁREA DE TERRENO QUE

Chía, Abril 07 de 2021

Doctora:

**LILIA INES SUAREZ GOMEZ**

Juez

**Juzgado civil municipal de Ubaté**

Ubaté

**REF: RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE REPOSICION**

**ASUNTO:** VEHÍCULO MARCA MITSUBISHI LÍNEA NATIVA, COLOR BLANCO DE PLACA CCV 049.MODELO (2007).

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2016-00600
DEMANDANTE:	GERARDO ALONSO CADENA TUAY
DEMANDADO:	DIEGO ARTURO BALLESTEROS CADENA

Respetados señora Juez::

LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 28947720, domiciliada en el municipio de Chía Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 248595 del C.S. de la J. en nombre y representación del señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 1075667025 expedida en Zipaquirá, residenciado en el municipio de Zipaquirá; por medio del presente elevo Recurso de Apelación en subsidio con el Recurso de Reposición ,y manifiesto oposición a la decisión proferida por su despacho con fecha 05 de abril de 2021, solicito respetuosamente se decrete el levantamiento del embargo y secuestro que se encuentra sobre el bien mueble identificado con las características que se indican a continuación: un vehículo marca Mitsubishi línea Nativa, color blanco de placa CCV 049.modelo (2007), del cual mi representado es el titular como se evidencia en la tarjeta de propiedad y demás documentos del vehículo en referencia, documentos que se anexan a la presente solicitud. Y que se entregue el vehículo al legitimo titular señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

*Nela Nela  
SF*

**PRIMERO.-** El bien mueble anteriormente mencionado, está bajo la titularidad de mi representado el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, como se prueba en certificado de tradición del vehículo, Tarjeta de propiedad.

**SEGUNDO.-** El Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso numero En Folio 48 con fecha junio 28 de 2019, se ordena el embargo y secuestro de un vehículo marca Mitsubishi línea Nativa, color blanco de placa CCV 049.modelo (2007). Como pruebas sumarias de la posesión del vehículo en referencia, se aporta una declaración extra proceso suscrita el día 18 de junio de 2019, realizada por el demandante en la cual bajo la gravedad de juramento aduce que el propietario del vehículo es primo hermano suyo, señor Cristian David Esguerra Cadena, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.677.025 y primo hermano del demandado señor Diego Arturo Ballesteros Cadena, también afirma que el propietario por el hecho de ser estudiante no tiene recursos para poder tener un bien en propiedad como es el vehículo citado anteriormente, lo cual no tiene un fundamento cierto y jurídico, y puede llegar a generar al juez un error inducido, poniendo en duda y vulnerando el derecho a la propiedad privada.

8.- En Folio 55 el juzgado ordena la inmovilización y solicita a la Policía Nacional la inmovilización y solicita que "No puede ser trasladado el vehículo a otro municipio donde se produce la inmovilización".

En Folio 57, El día 03 de Septiembre del 2020, la Policía Nacional Dirección de Transito Y Transporte Seccional Cundinamarca, mediante oficio No.S2019 530/SETRA-UNMUN-38 10, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Asunto: Deja a disposición un vehículo tipo campero de placa CCV 049, pero en su relación y descripción del vehículo inmovilizado no es clara ni concuerda en lo referido, dice en su relación que el vehículo estaba en posesión de su legítimo dueño el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA con cedula de ciudadanía número 107567702, el vehiculó es inmovilizado en la zona centro del municipio de Zipaquirá, pero pese a lo ordenado por el juzgado lo trasladan a una bodega situada en el Municipio de Mosquera Cundinamarca.

**TERCERO.-** En decisión proferida de fecha 05 de abril de 2021 por su despacho, mediante la cual se procede a aceptar la solicitud del apoderado de la parte demandante, que en la parte DISPONE,

1. Ordena la entrega del rodante objeto de cautela, con de placa CCV-049, y demás características que reposan en el plenario en calidad de depósito gratuito, al ejecutante señor GERARDO CADENA TUAY, quien deberá conservarlo en las mismas condiciones en que le ha sido entregado. (ss...).
2. En pro de salvaguardar el Derecho al Debido Proceso y concretamente el Derecho a la defensa, el cual es fundamental en todo tiempo y lugar, como requisito sine- quanon del orden justo social, ante el desconocimiento de los derechos del propietario para oponerse a la diligencia del secuestro del bien mueble, constituyendo por vía de hecho una flagrante violación de este derecho fundamental al que tiene todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su condición, desconociendo así para mi representado la oportunidad legal de ejercer sus derechos en procura de la conservación de la propiedad privada, violando en esencia el ordenamiento jurídico

mediante actuaciones judiciales que contradicen el fin legítimo al no tener razón de ser.

**CUARTO.-** En presunción de una actuación de mala fe por parte del demandante señor GERARDO CADENA TUAY, quien a pesar del grado de consanguinidad con el señor DIEGO ARTURO BALLESTEROS CADENA, al ser primos hermanos, y conocer el lugar de trabajo, siendo una empresa familiar de la cual su señor padre en condición de tío del señor DIEGO ARTURO BALLESTEROS CADENA, adelanto actuaciones ante su despacho (Proceso ejecutivo) con el fin de que se practicara diligencia de secuestro de varios bienes, entre ellos el vehículo en referencia teniendo la plena certeza de que este no era propiedad del demandado, y a espaldas tanto del demandado (supuesto poseedor) como del propietario quien goza del derecho pleno y real de dominio sobre el bien mueble objeto del presente, con el fin de evitar que SUS PRIMOS HERMANOS se opusieran a la diligencia siendo el titular real el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA también PRIMO HERMANO DE LOS ANTERIORES, violándose de este modo los Artículos 13, 29 y 58 de La Constitución Política de Colombia.

**QUINTO.-** Aclarando a su despacho señora Juez, que según jurisprudencia reiterada por la Corte Suprema de Justicia, sostiene que *"Son dos elementos básicos constitutivos de la posesión, EL ANIMUS, siendo este un elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, el cual consiste en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, que se hace visible ante ojos propios y extraños, por otro lado está EL CORPUS, el cual se considera como el poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa, y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos la tenencia del bien su uso, goce y conservación. Estos elementos deben coexistir, pues la falta de uno de ellos da al traste el reconocimiento del ejercicio de esa posesión que frente a una situación determinada se alega."* (Vicisitudes del embargo, secuestro y remate de la posesión de bienes sujetos a registro automotores, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Derecho, ciencias políticas y sociales, año 2018)

Expuesto lo anterior, es de resaltar, que dichos elementos básicos de la posesión se encuentran ausentes en la presente diligencia, viciando la actuación del juzgado, debido al desconocimiento de los derechos de propiedad privada que ejerce el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, al ser el único y legítimo dueño del vehículo objeto del presente, siendo este quien si constituye y ejerce EL ANIMUS Y CORPUS sobre el bien mueble, demostrando así que el día de la captura del vehículo automotor, esta se realiza estando el legítimo dueño en posesión del mismo y no el demandado señor DIEGO ARTURO BALLESTEROS CADENA, quien a la luz del Derecho, nunca ejercicio acciones posesorias sobre el vehículo, y no se entiende porque se decreta embargo y captura sobre un bien cuyo legítimo dueño no hace parte de la acción judicial.

**SEXTO.-** Resulta oportuno señalar, por otra parte que las oportunidades procesales deben ser exactas y que en desarrollo del Debido Proceso, debe el juez procurar velar por la prevalencia de la verdad material, más que por el simple adelantamiento de un formulismo. Así, en el evento de la diligencia de embargo y secuestro dado dentro del proceso ejecutivo de autos, el

juez ha debido -conforme al espíritu de las normas procesales-, ante la evidencia de la posesión, adelantar la diligencia necesarias para confirmar la misma. Resulta inobjetable que el estado de indefensión en que la clandestinidad de la diligencia colocó al señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, implica una flagrante violación del derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto la filosofía que inspira esta figura del ius gentium es la transparencia de los medios procesales, con el fin de llegar a una conclusión cierta y justa, en la que prevalezca siempre el derecho como objeto de la justicia. Menciono lo anterior teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, ni sus apoderados a la fecha nunca han sido notificados en debida forma por parte del juzgado, a pesar de que el mismo cuente con su dirección de notificaciones, (Sentencia T-198 de 1993 Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Arango Mejía- Dr. Antonio Barrera Carbonell)

**SEPTIMO.-** Manifiesto a su despacho, que se estuvo al pendiente de la fecha de audiencia de secuestro, siendo esta la oportunidad legal para ejercer el derecho fundamental a la defensa, y con sorpresa se evidencia que fue desconocido este momento procesal a pesar de que mediante Derecho de Petición se hizo la solicitud a la Dirección de Inspección de Asuntos policivos de Mosquera, de suministrar información acerca de la fijación de la fecha para la audiencia de secuestro, la cual fue subcomisionada a la Alcaldía Municipal de Mosquera por el juzgado civil municipal de Mosquera, para la práctica del despacho comisorio número 030 de 30 septiembre de 2019, del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, al cual me responden que *"debido al alto volumen de despachos comisorios allegados a diario a la dirección de inspecciones y comisarias, a la fecha se presenta represamiento en el trámite de solicitudes, además de la emergencia sanitaria causada por el Covid -19, que ha desencadenado el retraso en la realización de la actuaciones comisionadas, en este orden de ideas tan pronto como sea posible nos comunicaremos directamente con usted, a través de los medios expuestos por usted, a fin de realizar la diligencia de manera satisfactoria"*. Situación que a la fecha no se ha dado, y para sorpresa nos enteramos no en debida forma de las actuaciones ya surtidas por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en relación a las diligencias de secuestro y entrega del vehículo a la parte demandante.

**OCTAVO.-** Dejando sentado ante su despacho señora juez que el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, no tiene ningún vínculo comercial ni jurídico, con los involucrados en el proceso en referencia y si se está viendo afectado gravemente en su derecho a la propiedad, por las actuaciones proferidas en contra de su bien mueble, las cuales le generan un detrimento patrimonial, adicionalmente se vulneran su Derecho fundamental de acceso a la justicia en procura de ejercer su legítima defensa, derecho a la igualdad y derecho a la propiedad privada.

**SOLICITUD:**

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, la restitución de la posesión del bien objeto de la diligencia, y la entrega a su legítimo dueño el señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA.

## FUNDAMENTO JURIDICO:

- Sentencia T-198 de 1003 Corte Constitucional: "Esta Corte es consciente de la trascendencia jurídica del Derecho de Defensa, inherente al comportamiento humano en sociedad. La persona, por inclinación natural, se ve impelida a tener claridad y reconocimiento sobre lo que rodea a su propio ser, así como a mantener la integridad física, moral e intelectual de su personalidad. Como el concierto humano es un intercambio constante de ideas, intereses y juicios, es necesario que la pretensión del uno no anule la natural oportunidad de controvertir y clarificar por parte del otro. La ciencia del derecho reconoció esta tendencia humana y el *ius gentium* proclamó que, en todo juicio, debe estar presente la oportunidad de ejercer la defensa, con un doble fin: en primer lugar, para tener mayores elementos de juicio, y en segundo lugar para que nadie se vea en condiciones de impotencia jurídica, con el fin de que lo que considera justo sea valorado en la *ratio iuris*, se proclamó que en todo juicio debe estar presente la oportunidad de ejercer la defensa. Por ello la configuración de la defensa como *ius* es un producto de la recta razón, válida en todos los tiempos y aplicable en todos los lugares. No es un requisito, sino un derecho fundamental de la persona a ser oída en sus pretensiones, con el objetivo de no ser sorprendida o vencidos sus intereses, por las actuaciones judiciales, sin un principio de razón suficiente, claro, objetivo y oportunamente debatido.

Es evidente, por lo tanto, que el desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental, viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser.

b) Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia que no procede la tutela contra actuaciones judiciales.

Al respecto es conveniente reiterar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha considerado viable la acción de tutela cuando, en casos como éste, se presentan vías de hecho que violan o amenazan un derecho fundamental:

"En esa condición no están excluidos (los jueces) de la acción de tutela respecto de actos y omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias".[1] Y posteriormente ratificó lo anterior, en los siguientes términos: "A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley. El Estado Social de Derecho (C.P., art. 1o.), Los Fines Sociales del Estado (C.P., art. 2o.) y el Principio de Igualdad ante la Ley (C.P., art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por

objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela, cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. "(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de los servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones interna desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., art. 5o.), la protección constitucional de los derechos fundamentales (C.P., art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (C.P., art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".[2]

La filosofía que inspira la protección de los derechos fundamentales, aún contra actuaciones judiciales, está delimitada en que tales derechos fundan la legitimidad de toda normatividad, actuación, providencia, reglamentación y funciones de las autoridades públicas, en cualquier condición, situación u oportunidad. No existe título jurídico alguno que permita que las autoridades públicas vulneren o toleren la lesión de ningún derecho inherente a la persona humana, por tres razones contundentes, a la luz de la filosofía del derecho: primero, porque son los derechos fundamentales necesarios a la personalidad del hombre, y no hay régimen legal válido que atente contra la naturaleza humana. Ya lo decía el jurisconsulto Gayo: "Se pueden alterar los derechos civiles, mas nunca los derechos naturales" (Gayo, Ins. 1.1.). Lo cual había sido enunciado, con propiedad suma, por Aristóteles en su texto clásico sobre la justicia: "Lo justo natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza, y no depende de nuestra aprobación o desaprobación". (Ética a Nicómaco, Libro V, Cap. 7). Segundo, porque constituye fundamento de legitimidad del ordenamiento jurídico de una Nación, que debe estar en consonancia con la razón común universal, que al reconocer la dignidad intrínseca de la naturaleza humana, promueve tanto su protección inmediata como los mecanismos legales y procedimentales que garanticen su eficacia incondicional. Y tercero, porque la voluntad general exige como inalienables los derechos fundamentales y toda razón jurídica, política, socio-económica o administrativa que los desconozca, es irrelevante por ser derechos de sustancialidad primaria, ante los cuales todos los demás son o manifestaciones subsiguientes o derivaciones lógicas de su contenido. De ahí que los derechos fundamentales son preexistentes a toda ordenación positiva; tanto es su alcance universal, que no son creados por la Constitución y las

leyes, sino reconocidos por éstas y declarados o proclamados por los textos internacionales de derechos humanos.

**ANEXOS:**

- PODER PAR ACTUAR EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA.
- COPIA DERECHO DE PETICION ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS DE MOSQUERA
- COPIA DE LA RESPUESTA ENVIADA AL DERECHO DE PETICION POR LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS DE MOSQUERA
- COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO OBJETO DE LA PRESENTE.

Atentamente,

LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO

C.c. 28.947.720 DE Cajamarca

T.P 248595 del C.S.J

Cel. 3212541414 -3204799125

Dirección: Calle 14 # 11 – 70 C.C la estancia oficina 09

Correo Electrónico: [luzamandacr@gmail.com](mailto:luzamandacr@gmail.com)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)  
20 ABR 2021 TRASLADOS 21 ABR 2021.  
A partir de la fecha \_\_\_\_\_  
surte el anterior traslado, el cual vence  
~~23 ABR 2021~~ a las 5:00 p. m.  
El Secretario, *[Signature]*

Chía, Enero 26 de 2021

Señores:

**DIRECCION DE INSPECCION DE POLICIA Y COMISARIAS**

**MOSQUERA**

Ciudad

**REF: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Respetados Señores:

LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 28.947.720, y portadora de la tarjeta profesional número 248595 del C.S.de la J, en representación del señor CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.667.025, quien me concede poder para actuar, por medio del presente Derecho de Petición, amparada en nuestra Constitución Política de Colombia, Artículo 23, comedidamente me permito presentar las peticiones que más adelante se describen, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

- 1.- El día 28 de junio de 2019, se ordena el embargo y secuestro de un vehículo marca Mitsubishi línea Nativa, color blanco de placa CCV 049.modelo (2007) dentro del proceso número 2016-00600 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.
- 2.- La Policía Nacional Dirección de Transito Y Transporte Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. S2019 530/SETRA-UNMUN-38 10, dirigido al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Deja a disposición un vehículo tipo campero de placa CCV 049, el vehiculó es inmovilizado en la zona centro del municipio de Zipaquirá, y es trasladado a los patios de jurisdicción del Municipio de Mosquera Cundinamarca..
- 3.- El día 20 de octubre de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera sub- comisiona a la Alcaldía Municipal de Mosquera para la práctica del Despacho comisorio N° 030 del 30 de septiembre de 2019 Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para llevar acabo diligencia de secuestro del vehículo relacionado anteriormente, en proceso promovido por el Señor Gerardo Alonso Cadena Tuay contra el señor Diego Arturo Ballesteros Cadena.

4.- El día 28 de octubre de 2020, se solicitó información a la dirección de Inspecciones de Policía información acerca de la diligencia, pero a la fecha no se ha recibido ningún tipo de información.

5.- El día 20 de enero de 2021 nos acercamos personalmente a las instalaciones de la dirección de inspecciones de policía del municipio de Mosquera con el fin de averiguar el estado de la diligencia del secuestro del vehículo sub- comisionada, pero no se encontraba la persona que manejaba dichos asuntos policivos y nos informaron que el Señor Fernando encargado de dichos procesos se comunicaría directamente con nosotros al día siguiente, pero a la fecha no hemos recibido comunicación alguna.

#### **PETICION:**

De acuerdo con los Hechos anteriormente descritos, solicito a la **DIRECCION DE INSPECCIONES DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, que:

- 1.-Me sea remitida Información del estado de la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca Mitsubishi línea Nativa, color blanco de placa CCV 049.modelo (2007).
- 2.- Me informe fecha de la posible audiencia de secuestro del vehículo en referencia, objeto del presente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Artículos 23. Constitución Política de Colombia.
- 2.- Sentencia T-077/18. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas*

*consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*

#### **PRUEBAS:**

Aporto como pruebas de lo estipulado en la parte Hechos del presente Derecho de Petición los siguientes:

- 1.- Auto que resuelve Sub – comisionar a la alcaldía Municipal de Mosquera para la practica del Despacho comisorio N° 030 del 30 de septiembre de 2020, Juzgado Civil Municipal de Ubaté – para la diligencia del secuestro del vehículo automotor dentro del proceso N° 2016-00600, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
- 2.- Poder para actuar dentro del presente proceso.

Atentamente,

**LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO**

C.c. 28.947.720 DE Cajamarca

T.P 248595 del C.S.J

Cel. 3212541414 -3204799125

Dirección: Calle 14 # 11 – 70 C.C la estancia oficina 09

Correo Electrónico: [luzamandacr@gmail.com](mailto:luzamandacr@gmail.com)

Mosquera, Cundinamarca, 28 de enero de 2021  
Oficio 1010-DIC-018

Doctor(a):  
Amanda Castañeda  
[luzamandacr@gmail.com](mailto:luzamandacr@gmail.com)  
teléfono: 3212541414 -3204799125

**ASUNTO:** SOLICITUD INFORMACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 30-  
PROCESO EJECUTIVO N° 2016-00600 DE GERARDO ALONSO CADENA TUAY  
CONTRA DIEGO ARTURO BALLESTEROS CADENA,

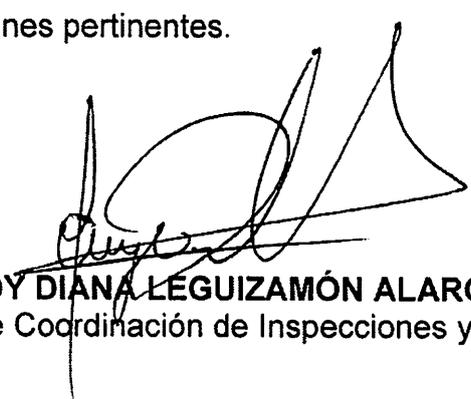
Reciba un cordial saludo, deseándole muchos éxitos en sus labores diarias por parte de la Dirección de Inspecciones y Comisariías del municipio.

Frente a su solicitud de información sobre la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo de placas CCV-048, teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera subcomisionó a esta dependencia para la práctica de la diligencia, nos permitimos informarle que, debido al alto volumen de despachos comisorios allegados a diario a la Dirección de Inspecciones y Comisariías, a la fecha se presenta represamiento en el trámite de las solicitudes. En ese mismo sentido, la contingencia presentada por la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, y las subsiguientes medidas tomadas por Consejo Superior de la Judicatura en el año anterior, han desencadenado de igual forma, en el retraso en la realización de las actuaciones comisionadas.

De conformidad a lo anterior, manifestamos nuestro compromiso de tomar las medidas pertinentes para evacuar lo represado y de esta manera garantizar la realización expedita de los despachos comisorios cuya práctica se efectuará en orden cronológico de radicación. En ese orden de ideas, tan pronto como sea posible, nos comunicaremos directamente usted a través de los medios dispuestos por usted, a fin de realizar la diligencia de manera satisfactoria.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



**LADY DIANA LEGUIZAMÓN ALARCÓN**

Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisariías



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015263686

PLACA <b>CGV049</b>	MARCA <b>MITSUBISHI</b>	LÍNEA <b>NATIVA V6 TECHO</b>	MODELO <b>2007</b>
CILINDRADA CC <b>3.000</b>	COLOR <b>BLANCO SOFIA</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>CAMPERO</b>	TIPO CARROCERÍA <b>WAGON</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD KPS/L <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>8G72SX0938</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>*****</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>JMY0RK9607J000633</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>JMY0RK9607J000633</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>ESGUERRA CADENA CRISTIAN DAVID</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 1075677025</b>

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

\*\*\*\*\*

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E

FECHA IMPORT.

PUERTAS

01186100535355

I

09/03/2007

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

\*\*\*\*\*

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

19/04/2007

22/12/2017

\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



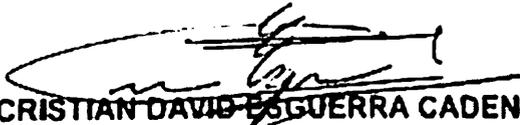
LT06000997744

## PODER

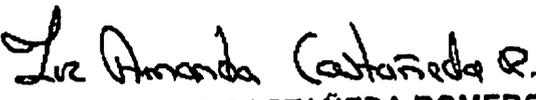
Yo, **CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA**, mayor de edad y residenciado en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 1075667025 expedida en Zipaquirá, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO**, mayor de edad y residenciada en el municipio de Chía, identificada con cédula de ciudadanía número 28.947.720 expedida en Cajamarca y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 248595 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las diligencias necesarias con el fin de vincularse a los procesos a que hubiere lugar con el fin de recuperar la tenencia del bien mueble vehículo marca MITSUBISHI, línea NATIVA, color Blanco de Placa CCV049, modelo 2007 de mi propiedad.

Mi apoderada cuenta con facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente.

  
**CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA**  
C.C. 1075667025 de Zipaquirá

Acepto,

  
**LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO**  
C.C No. 28.947.720 de Cajamarca Tol.  
T.P No. 248 595 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



33202

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció:

CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075677025 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6b6kp3w6grbc  
15/12/2020 - 11:10:26:644



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes CRISTIAN DAVID ESGUERRA CADENA y que contiene la siguiente información PODER.



**HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS**  
Notario dos (2) del Círculo de Zipaquirá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6b6kp3w6grbc